JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Guamo, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	María Socorro Guzmán de Barreto
Accionado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Radicación:	73-319-31-03-001-2025-00021-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita María Socorro Guzmán de Barreto la protección de sus derechos fundamentales, los que estiman están siendo vulnerados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pretendiendo se le ordene otorgar *"el subsidio de la subcuenta de subsistencia del fondo de solidaridad pensional dirigido a las madres, padres, ex madres y ex padres comunitarios tal como lo establece el decreto 325 de 2022".*

2. Como sustento, tras hacer transcripción de algunos apartes del decreto 325 de 2022, narró lo siguiente:

2.1. Que trabajó 15 años para el instituto accionado, sin que se le hayan reconocido los servicios prestados.

2.2. Que conforme lo manifestado por la Corte Constitucional y el decreto 352 de 2022 tiene derecho a lo pretendido mediante la acción de tutela.

3. Por auto de 21 de marzo de 2025 se ordenó a la accionante corregir la solicitud de amparo a fin de que precisara los derechos fundamentales que pide sean protegidos y las circunstancias concretas con las que estaban siendo amenazados, recibiéndose en tiempo el respectivo pronunciamiento.

4. La tutela fue admitida mediante proveído de 28 de marzo de 2025 en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", vinculándose de oficio al Ministerio del Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Colpensiones, Departamento Administrativo de Prosperidad Social, Fiduprevisora S.A., Fiducentral S.A. y Fiduagraria S.A., las 3 últimas como integrantes del administrador fiduciario "*Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022*", concediéndoles el término de un (1) día para contestar.

4.1. El Ministerio del Trabajo se limitó a señalar que no es el competente para atender las novedades de ingreso al Programa de Subsidio a la Vejez para

Ex Madres Comunitarias conforme al artículo 2.2.14.3.5 del Decreto 325 de 2022, lo cual corresponde al ICBF y al administrador fiduciario.

4.2. El Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 manifestó: **(i)** que la accionante aspira ser beneficiaria de un subsidio, mas no de un bono pensional; **(ii)** que verificó en sus archivos y no encontró postulación efectuada por el ICBF en el que se incluyera a la actora para ser beneficiaria del subsidio para la protección en la Vejez de exmadres comunitarias y exmadres sustitutas del ICBF que no pudieron acceder a una pensión o BEPS; **(iii)** que el trámite de postulación para acceder al citado beneficio debe tramitarse únicamente ante el ICBF, quien una vez valida los requisitos les remite los documentos para su revisión e ingreso al Programa.

4.3. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público refirió que dentro de sus competencias no se encuentra cancelar sumas adeudadas por concepto de Subsidio de Solidaridad Pensional, máxime que para su entrega confluyen aportes del Ministerio del Trabajo, así como recursos de que disponga el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

4.4. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar indicó: **(i)** que el subsidio de la subcuenta de subsistencia del fondo de solidaridad Pensional es un beneficio social dirigido a todas las ex madres y ex padres comunitarios que hayan prestado sus servicios en los hogares comunitarios con un mínimo de tiempo de servicio de 10 años y se hayan retirado después del 16 de junio de 2011; **(ii)** que la accionante se postuló a través de la página web del ICBF el 01 de abril de 2024, fecha para la cual aún no se había dado apertura al proceso de postulación; **(iii)** que de acuerdo al PDF publicado en la página web del ICBF, de la verificación de documentos resultó que María Socorro Guzmán de Barreto laboró como madre comunitaria vinculada con la Asociación de Padres de Familia de Hogares Comunitarios Vereda La Chamba desde el año 1998 hasta 2003, razón por la que no cumple con el requisito establecido en el Decreto 2182 de 2022; **(iv)** que en atención al derecho de petición presentado por ella, con radicado ORFEO N°. 20251222000030732 y SIM 1764434158, se le envió correo electrónico de respuesta el 18 de febrero de 2025, informando de manera detallada la información correspondiente al proceso de postulación de la accionante y las razones por las cuales NO continuó en el proceso para acceder al Subsidio de la Subcuenta del Fondo de Solidaridad Pensional.

4.5. Colpensiones adujo que el ICBF es quien debe pronunciarse frente al amparo deprecado, careciendo por tanto de "competencia jurídica y funcional".

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los

jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

2. El derecho a la seguridad social, que es el posible involucrado de cara a los planteamientos del libelo incoativo, en términos de la Corte Constitucional tiene "*una doble dimensión: (i) como una garantía «irrenunciable» predicable de todos los habitantes del territorio nacional y (ii) como un «servicio público de carácter obligatorio», que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado por entidades públicas o privadas, en los términos que establezca la ley y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Su carácter fundamental se sustenta en el principio de la dignidad humana. En virtud de este principio, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos. (…) En el ordenamiento jurídico colombiano se profirió la Ley 100 de 1993. En dicha norma se encuentran reguladas las contingencias aseguradas, las instituciones que integran el sistema y los requisitos establecidos para acceder a derechos prestacionales relacionados con la seguridad social (…) el derecho a la seguridad social busca proteger al trabajador cuando, por algún evento o contingencia se disminuye su salud, calidad de vida o capacidad económica. O cuando requiere de la ayuda del Estado y de la comunidad para proveerse los medios mínimos que le garanticen una subsistencia en condiciones dignas*"[1].

3. Con este prefacio y previo a descender sobre el caso concreto, cumple relacionar lo que quedó probado con base en los informes y demás documentos acopiados dentro de este trámite:

3.1 María del Socorro Guzmán de Barreto rindió declaración juramentada ante la Notaría Única del Círculo del Guamo el 22 de enero de 2025, manifestando que desde el año 1988 la capacitaron en el ICBF Regional Tolima, habiendo iniciado a laborar como madre comunitaria en la vereda rincón santo sector la troja en el hogar infantil "El Palomar", al cuidado 15 niños, retirándose en el año 2023 por motivos de salud, entre ellos un cáncer en la mano izquierda (Pdf.004 anexo)

3.2. El 3 de marzo de 2024 Dairo Betancourt Cárdenas, quien manifiesta actuar como representante legal de la Asociación de Padres de Familia de los hogares comunitarios de la Vereda la Chamba, certificó que la precursora ejerció el cargo de madre comunitaria atendiendo niños y niñas de lunes a viernes con un cupo entre 12 y 15 menores, retirándose del cargo en el año 2003 debido a que sufrió una enfermedad grave (Pdf.005 Anexo).

3.3. El 2 de agosto de 2024 se publicaron los resultados de la etapa III – Resolución 1490 de 2024, refiriendo que María Socorro Guzmán de Barreto no cumple con los requisitos "*debido a que realizó su retito antes del 16 de junio*

[1] Sentencia T-026 de 2023

del 2011 de acuerdo a las condiciones de la resolución 1490, por consiguiente no continúa con el trámite de subsidio pensional". (Pdf.016 Anexo Contestación ICBF).

4. La situación en ciernes es la de una ciudadana que tras haber laborado como madre comunitaria en un hogar infantil ubicado en la vereda rincón santo sector la troja del municipio del Guamo, persigue se ordene al ICBF el pago del subsidio de la subcuenta de subsistencia del fondo de solidaridad pensional regulado en el decreto 325 de 2022.

4.1. Por medio de la ley 1450 de 2011 se creó el subsidio de solidaridad pensional a favor de las personas que dejen de ser madres comunitarias y no reúnan los requisitos para acceder a la pensión, ni sean beneficiarias del programa de asignación de beneficios económicos periódicos (BEPS) del régimen subsidiado en pensiones, asignando la identificación de las posibles beneficiarias al ICBF (Artículo 164).

El decreto 325 de 2022 reguló el acceso, pérdida, priorización y valor del subsidio pensional para las ex - madres comunitarias y ex - madres sustitutas que hayan desarrollado dicha labor por un tiempo no menor de 10 años, siempre que cumplan los requisitos previstos en el artículo 2.2.14.3.3., esto es:

"*1. Ser colombiano.*

2. Tener como mínimo 57 años de edad si es mujer o 62 años si es hombre y no reunir los requisitos para acceder a pensión.

3. No ser beneficiario de un beneficio económico periódico del mecanismo BEPS.

4. Acreditar la condición de retiro por haber ejercido el rol de madre comunitaria a partir del 16 de junio de 2011, esto es, conforme con la entrada en vigencia de la ley 1450 de 2011, que creó dicho subsidio."

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la resolución 5914 de 2023, mediante la cual adoptó el procedimiento a seguir, acto administrativo modificado por la resolución 1490 de 2024, fijando como etapas del proceso las siguientes: (I) convocatoria, (II) formulario de solicitud y cargue de documentos, (III) identificación, validación y subsanación, (IV) aplicación de requisitos y criterios de priorización, (V) validación y certificación de los centros zonales, (VI) verificación y validación por parte de la dirección de primera infancia, (VII) ficha de postulación o priorización, (VIII) radicación de postulación o priorización ante el administrador fiduciario y (IX) resultados de postulación.

4.2. María Socorro Guzmán de Barreto se postuló para la asignación del subsidio pensional, superadas las dos primeras etapas y encontrándose en la tercera fase el ICBF realizó el 2 de agosto de 2024 publicación de resultados, estableciendo frente al caso en concreto de la actora que "*NO CUMPLE DEBIDO*

A QUE REALIZÓ SU RETIRO ANTES DEL 16 DE JUNIO DEL 2011 DE ACUERDO A LAS CONDICIONES DE LA RESOLUCIÓN 1490, POR CONSIGUIENTE, NO CONTINUA CON EL TRÁMITE DE POSTULACIÓN DE SUBSIDIO PENSIONAL", decisión que no fue confutada de ningún modo.

Memórese, *"La naturaleza autónoma, residual y subsidiaria de la acción de tutela impone a las personas el deber de agotar previamente todos los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para la defensa de sus derechos";* de no ser así, *"esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última"*[2]. En adición, es también relevante recordar que la tutela debe ser presentada *"en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (artículo 86 de la Constitución)". En estos términos, quien acuda a la acción de tutela debe hacerlo dentro de un término justo y moderado, en cuanto es un instrumento constitucional de protección inmediata de derechos fundamentales.*[3]

El ruego tuitivo no puede más que naufragar, consecuencia de que la accionante haya guardado silencio frente a la decisión administrativa de excluirla de la convocatoria para ser beneficiaria del subsidio pensional, a lo que se suma que pasaron más de 7 meses desde que se publicaron los resultados sin activar esta senda preferente. La actora no alegó y menos demostró hacer uso del mecanismo para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues en el escrito genitor y en la posterior aclaración se limitó a transcribir aspectos normativos, así como tampoco se avista razón que justifique la demora para accionar.

5. Secuela de lo anterior, por ser palpable la falta de subsidiariedad e inmediatez, se impone negar la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *RESUELVE*:

1. Denegar el amparo invocado por María Socorro Guzmán de Barreto.

2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

3. En caso de no ser impugnado, enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

[2] SU-026 de 021
[3] Sentencia T-032 de 2023

Comuníquese,

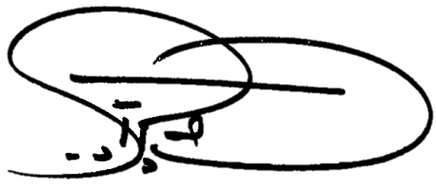

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA
Juez